

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1963

Nº 14.976

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 361 de 12 de septiembre de 1963, por el cual se autoriza una cuota de exportación.

Contrato Nº 38 de 23 de septiembre de 1963, celebrado entre La Nación y Squibb Mathieson International Corporation representada por Edward A. Trevisan.

Avisos y Edictos.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA CUOTA DE EXPORTACION

RESUELTO NUMERO 361

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 361.—Panamá, 12 de septiembre de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 135 de 27 de agosto del año en curso, el Director de la Oficina de Regulación de Precios autoriza una cuota de exportación a favor del Departamento de Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de cierta cantidad de frutas y legumbres;

Que la exportación de estas frutas y legumbres no afecta el consumo local y que favorece en parte a la economía nacional;

RESUELVE:

Autorizar una cuota de exportación a favor del Departamento de Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, así:

2.000.000 naranjas Washington Navel
5.000.000 naranjas de jugo
500.000 libras de melones
15.000 libras de tomates
5.000 libras de pimientos

Parágrafo: El beneficiario está obligado a informar a la Oficina de Regulación de Precios la fecha y forma de los embarques de los productos y cumplir con los requisitos exigidos por el Departamento de Sanidad Vegetal. En caso de producirse escasez en el Mercado Nacional, el saldo pendiente será suspendido.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 8 de junio de mil novecientos sesenta y dos, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y, por la otra Edward A. Trevisan, varón, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, con Permiso de Residencia Nº P-1039-57, quien actúa en nombre y representación de Squibb Mathieson International Corporation, expresamente facultado para este acto como consta en el Poder expedido a su favor, sociedad esta debidamente organizada de acuerdo con las Leyes de Panamá, según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 234, Folio 110. Asiento 53.650, que en adelante se llamará la Compañía, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957, incorporándose en el mismo todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950.

CONSIDERANDO:

1. Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto, principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2. Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barrera)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barrera)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

3. Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se definan bajo el nombre de Productos Squibb Mathieson. Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados o en cualquier otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal, siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este contrato. Queda también entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la cláusula Tercera del presente contrato.

Segunda: Los productos Squibb Mathieson, a que este contrato se refiere, son los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por Olin Mathieson Chemical Corporation, ya sean manufacturados en los Estados Unidos o en otros países; los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados por las subsidiarias o afiliadas de las referidas compañías, o por las subsidiarias o afiliadas que dichas compañías adquieran o establezcan en el futuro; los productos manufacturados, o que se manufacturen en el futuro bajo licencia otorgada por o a Olin Mathieson Chemical Corporation; así como los productos de cualesquiera otras compañías que durante la vigencia de este contrato Squibb Mathieson International Corporation represente, o para las cuales

Squibb Mathieson International Corporation actúe como distribuidor, representante o agente, y cualesquiera otros productos que Squibb Mathieson International Corporation compre de otras compañías, ya sean sus afiliadas o compañías que no tengan relación con ellas.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes; la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, preparar de acuerdo con fórmulas, reacondicionar, preparar, envasar, montar, ensambiar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sean en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón e instalarse y utilizarse allí, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro desee efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o que sean necesarios o útiles para los fines y actividades especificados en el párrafo anterior de esta cláusula Tercera.

Además, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, la Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios: a) Exención durante el término del Contrato del pago de todo impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto o todas las mercaderías, material de empaque, productos brutos, útiles, cajetas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de anuncio que la Compañía introduzca, así como con respecto a todas las mercaderías, materiales de empaque, o útiles comprados o manufacturados dentro del territorio de la República de Panamá y usados, aplicados o incorporados en cualquier forma a los productos, con el fin de ser re-exportados hacia el exterior, o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasan el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido empacados, desempacados, envasados, montados, ensamblados, re-

finados, purificados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón o que sean necesarios o útiles para los fines y actividades especificados en el párrafo primero de la cláusula Tercera. b) Exención durante el término de este contrato, de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, preparación mediante fórmula o reacondicionamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención durante el término de este contrato, de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, sobre el almacenamiento, la exportación o reexportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del exterior. Queda entendido que esta exención se aplica a la salida de tales artículos, mercaderías, o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercadería o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho a venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la ley o los decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los artículos o efectos a que se refiere esta cláusula no podrán ser vendidos por la Compañía a los funcionarios de dichas entidades individualmente ni a sus familiares o personas particulares, excepto en los casos aquí previstos.

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto y contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribu-

ciones fiscales establecidos por la ley para la importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Órgano Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o al pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquier nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime conveniente y que permitan a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzo por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente; e) La Compañía tendrá derecho a hacer emigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vaya a destinar a trabajar en relación con cualquiera de las actividades mencionadas en la cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabaja que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país, y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados, la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta cláusula no se aplicará a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona o personas cuya inmigración desea para los fines de este contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades.

g) La Nación se obliga para la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga La Nación, a que si, con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviera cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no efectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato. Queda especial-

mente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre los locales, instalaciones, tierras o edificaciones que constituyen en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este contrato, ya sean tales locales, instalaciones, tierras o edificaciones, de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área sea, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquier dependencia fuera autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente contrato; y h) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos Squibb Mathieson importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Sexta, ni a tales productos cuando fueran rectificados, transformados o manipulados para ser re-exportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de que efectúe de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualquiera de sus dichos productos. En consecuencia, La Compañía pagará dichos impuestos a la renta, sobre las ganancias provenientes de tales ventas, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos en la forma establecida en el artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido subrogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, La Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa establecida por el artículo 1º de la Ley 112 de 29 de diciembre de 1960, que reformó la tarifa establecida en el segundo párrafo del artículo 701 del Código Fiscal, de acuerdo con las modalidades contenidas en el artículo 710 de dicho Código modificado por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 27 de 23 de septiembre de 1960. Tal pago del impuesto sobre la Renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores según las mismas se definen en el artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento y queda entendido que todo lo referente

al pago del impuesto sobre la renta, por parte, de La Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido subrogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeto a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrá recargos ni en ninguna otra forma más onerosa para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato La Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, o que se establezcan en el futuro, La Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquier expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre consiste en un edificio de propiedad de la Zona Libre de Colón, ubicado en los Lotes 1, 2, 3, 4 y 5 de la manzana Nº 6 Sección Industrial, que ocupa un área de mil cincuenta y seis (1,056) metros cuadrados.

Séptima: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B./10,000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Octava: La Compañía sujeta a las disposiciones de la Sub-División h) de la Cláusula Cuarta, se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede a cooperar para que los panameños que trabajan para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitar en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la solución de las controversias que puedan surgir

de la aplicación de las cláusulas del presente contrato, aún en el caso de que el capital de la empresa esté formado total o parcialmente con capital extranjero.

Duodécima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la Compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil baibos (B/5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décima Tercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décima Cuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fé de lo cual se firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Compañía,

Edward A. Trevisan,
Permiso de Residencia
Nº P-1039-57.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS A. BARLETTA.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 5, Asiento 72,251 del Tomo 335 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Compañía de Minas Phyllis, S. A.

Que al Folio 495, Asiento 105,293 del Tomo 469 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvase: Que Compañía de Minas Phyllis, S. A. suspenda de inmediato todos sus negocios y se disuelva a partir de esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2784 del 18 de septiembre de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 23 de septiembre de 1963.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Registro Público,

J. E. Barria A.

L. 39936

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 71-M

Hasta el día 31 de octubre de 1963, a las 9 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de Placas Radiográficas con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 28 de septiembre de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,

Mario E. Vilar.

(Única publicación)

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 a.m. del día 25 de octubre de 1963 se recibirán propuestas en el despacho del Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, ubicado en el edificio Multifamiliar Nº 1 del Marañón, esquina de Calle 12 de Octubre y Avenida Méjico, para el suministro de materiales, equipo, obra de mano y cuanto se requiera para la construcción del Acueducto, alcantarillado, y tanque séptico para la Unidad Vecinal Nº 6, San Miguelito, trabajo DUR-B1-801-0365.

Para ser aceptada la propuesta debe ser presentada en dos sobres cerrados conteniendo uno la documentación requerida conforme al Capítulo Indicaciones al Proponente de las especificaciones y en el otro la Carta Propuesta, con sus precios unitarios y total.

Las Propuestas deberán ser presentadas en papel sellado de primera clase con timbre del Soldado de la Independencia, con tres (3) copias al carbón en papel ordinario, de acuerdo con el modelo de propuesta que aparece en las especificaciones.

Los ingenieros y arquitectos deberán incluir en sus propuestas certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta y del Seguro Social. Las empresas constructoras deberán incluir, certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta y del Seguro Social, certificado de la Patente Comercial y de registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Todas las Propuestas deberán incluir Bono de Garantía que cubra una suma no menor del diez (10%) por ciento del valor total de la Propuesta.

A partir del día 30 de septiembre de 1963, el juego de planos y pliego de especificaciones podrán obtenerse

en las oficinas del Departamento de Urbanismo y Rehabilitación durante los días hábiles de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., previo depósito de B/50.00 por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo o con cheque certificado girado a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar, 30 días después de la adjudicación definitiva del contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

Panamá, 25 de septiembre de 1963.

Norberto Navarro,
Director General.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de ayer, dictada en el juicio Especial —Embargo— propuesto por Elga S. A. contra Luis Othón, se ha señalado el día diez (10) de octubre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en este juicio, que a continuación se detallan:

Un (1) Fonógrafo AMI 1-100M, avaluado por los peritos en la suma de B/300.00
Un (1) Enfriador marca "Ideal", avaluado por los peritos en la suma de B/100.00

TOTAL B/400.00

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos balboas (B/400.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 39962

(Única publicación)

AVISO DE REMATE NUMERO 6

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Lic. Manuel A. Herrera Jr., como apoderado de Leonidas Madrid en representación de su hija Josefa Maria Ariet Madrid contra José María Ariet George, representado por su madre Delia George de Ellebrok, se han señalado las horas hábiles del veintinueve de octubre próximo, para que tenga lugar el remate de la finca número 4.264, inscrita al folio 420, Asiento 4, del Tomo 378, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que pertenece a José María Ariet George, sin poder dar más detalles por no constar en el certificado del Registro de la Propiedad.

Servirá como base para el remate la suma de dos mil balboas que figura como valor catastral de esta finca y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para considerarse como postor es

menester consignar el cinco por ciento de este valor en la Secretaría.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las posturas y después de esa hora las pujas y repujas.

Si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos se efectuará el día siguiente sin nuevo aviso.

Para constancia se fija este aviso de remate, en la Secretaría del Juzgado, hoy, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, entregando dos copias a la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

La Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor.

Emma Taxila Conte.

L. 39833

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves diez y siete (17) de octubre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en esta ejecución que le sigue el Lic. Darío González al señor Martiniano Miranda del Cid, que se describe así:

Lote de terreno, sin inscribir, de diez (10) hectáreas más o menos de extensión superficial, ubicado en Colorado, Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, carretera que conduce a Río Sereno y la Frontera con Costa Rica; Este, con Río Colorado; y Oeste, terrenos ocupados por Colonia de los Suizos.

Sirve de base para este remate, la suma de seiscientos balboas (B/600.00), o sea el valor estimado por el mismo demandado, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha suma, y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 11 de septiembre de 1963.

El Secretario.

Félix A. Morales.

L. 32701

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Francisco Antonio Mata Alba, se ha dictado auto de declaración de heredero, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito, Panamá, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1617 del Código Judicial y el 1616 de la misma exerta legal, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Francisco Antonio Mata Alba, desde el

día catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963) fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera única y universal su hija Norma Raquel Mata Rivera de Villa, de acuerdo con el testamento, y sin perjuicio de terceros.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Téngase al Lic. Ricardo Marciano Lasso, como apoderado especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Raúl Gmo. López.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C.—Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 38022

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que la señora Carolina Cedeño, mujer, mayor de edad, soltera, comerciante, panameña, natural de Sabana Grande, Distrito de Los Santos, vecina de la ciudad de Chitré, cedulada 7-6-5582, ha solicitado a este Despacho, la adjudicación en compra, de un solar sito dentro del área de la ciudad de Chitré, de una superficie total de ciento setenta y tres metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (173.80 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, Carolina Cedeño; Sur, Calle Belarmino Urriola; Este, Luz Argentina Vásquez de Rodríguez; Oeste, Carolina Cedeño.

Y, para que sirva de notificación a los interesados, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía, por el término de treinta días hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y sendas copias se le dan a la interesada para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital de la República.

El Alcalde,

AMISTIDES DUCREUX PEREZ.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

L. 38382

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Marcelino Flores, panameño, de 34 años de edad, trigueño, sin oficio, sin cédula de identidad personal, hijo de Vicente Flores y Gregoria Trejos, residente en Tocumen, acusado por el delito de "posesión ilícita de canyac", para que se presente a este Tribunal en el término de diez días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, "de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley primera (1ª) de 20 de 1959", a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria, dictada en su contra visible a página 44, 45 y 46 del respectivo expediente cuyo contenido es de tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidos de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

. Por lo expuesto, el Juez Quinto del

Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Marcelino Flores, panameño de 34 años de edad, sin oficio, sin cédula de identidad personal hijo de Vicente Flores y Gregoria Trejos, residente en Tocumen, a cumplir la pena de seis meses de reclusión en el establecimiento penal que indique el órgano ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El procesado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido por esta causa.

Consúltase este pronunciamiento al Segundo Tribunal de Justicia, previa notificación exigida en el Código de enjuiciamiento para los reos ausente.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2231 y 2349 del Código Judicial, Ley 59 de 1941 y 23 de 1954 y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Victor M. Ramírez, Secretario Int."

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas de la República el deber en que están de hacer capturar al inculcado Marcelino Flores, se invita a los particulares residentes en el país a que denuncien, si lo supieren el paradero de dicho sindicado, so pena de ser acusados y penados por el delito de encubrimiento por el cual se le persigue, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Flores, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva hacerlo publicar en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Antonio Quiróz, panameño, de 18 años de edad, carpintero, residente en San Miguelito, casa Nº 103, enjuiciado por el delito de posesión ilícita de canyac, para que en el término de veinte días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice: Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Por ello y de acuerdo con el pedimento Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Antonio Quiróz, panameño, de 18 años de edad, carpintero, residente en San Miguelito, casa Nº 103, por infracción de las normas contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo III del Código Sanitario en relación con la Ley 59 de 1941 y mantiene su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se verificará el día veinte (20) de febrero próximo a las tres (3) de la tarde.

Derecho: Art. 2147 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Juan Martineau, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a José Antonio Quiróz se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy

quince de enero de mil novecientos sesenta y tres a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Municipal del Distrito de Chepo, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Florencio Cáceres (a) "Mambo" de generales conocidas en este juicio, para que dentro del término de quince (15) días comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, en su contra por el delito de lesiones personales contra Manuel Esteban Murillo.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Chepo, marzo 25 de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

En mérito de lo anterior, el suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Florencio Cáceres (a) "Mambo", mayor de 33 años de edad, soltero, de nacionalidad colombiana, hijo de Octaviano Palacio y Baldomera Cáceres (difunta) a pagar la pena de diez y seis (16) meses de reclusión donde indique el Poder Ejecutivo. Fundamento de derecho artículo 319 del Código Penal. El procesado se encuentra detenido en el Cuartel Central de la Guardia Nacional, ciudad capital. Cópiese y notifíquese. (fdo.) El Juez, Jorge Zuñiga Salvatierra. (fdo.) María del S. Alemán, Secretaria.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Chepo a los veinticinco (25) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

JORGE ZUÑIGA SALVATIERRA.

La Secretaria,

María del S. Alemán.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chepo, cita y emplaza a Luis Cáceres Coronel, acusado por el delito de lesiones personales, panameño, con residencia en Las Margaritas de esta jurisdicción, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 4-129665, para que comparezca a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia a contar de la última publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con la preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra el día 19 de noviembre de 1962, que en su parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal.—Chepo, 19 de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:—

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chepo, de acuerdo con la opinión del Personero Municipal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Cáceres Coronel, de generales conocidas en autos, a sufrir en el establecimiento de castigo que señala el Orde Ejecutivo, la pena de tres meses de reclusión, como ro del delito de lesiones personales que define y castiga el Título XII, Libro II, Capítulo II del Código Penal. El procesado tiene derecho a que se le tome en cuenta como parte cumplida de la pena el tiempo de su detención preventiva.

Derechos: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219

y 2231 del Código Judicial. 319, ordinal 1º del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Juez (fdo.) Jorge Zuñiga Salvatierra.—La Secretaria (fdo.) María del S. Alemán.

Y para que el presente Edicto sirva de formal emplazamiento se fija en lugar visible de la Secretaria del Tribunal y copia auténtica se envía al Viceministro de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado en Chepo, a las diez de la mañana de hoy 19 de noviembre de 1962.

El Juez,

JORGE ZUÑIGA SALVATIERRA.

La Secretaria,

María del S. Alemán.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Guillermo Lemos, panameño, soltero, de 34 años de edad, hijo de Rafael Lemos y María Guerrero, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "hurto".

La parte resolutive de la sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Colón.—Colón, doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El 16 de febrero de 1961 el Fiscal del Circuito de Colón recibió del Departamento Nacional de Investigaciones, Sector de Colón, el oficio Nº 136, visible a folio 1 del expediente, redactado en los siguientes términos:

Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Nelson Ayarza (a) Flaco, panameño, soltero, moreno, barnizador, portador de la cédula de identidad personal (constancia) 648095, de 25 años de edad, hijo de Joaquín Ayarza e Isabel Ovalle de Ayarza y a Guillermo Lemos, panameño, soltero, de 34 años de edad, hijo de Rafael Lemos y María Guerrero, de los cargos por los cuales fueron llamados a responder en juicio criminal mediante auto de este Tribunal, o sea por el delito de "hurto" cometido en perjuicio de la Corporación Universal de Exportación.

Se decreta la libertad inmediata de los sindicados Nelson Ayarza (a) Flaco y Guillermo Lemos en caso de que estén detenidos en relación con el caso que se refiere esta sentencia, si no están pagando pena alguna impuesta por otro delito o infracción policiva que le haya sido aplicada por alguna otra autoridad de la República.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial. Auto de 27 de julio de 1926 R. J. Nº 75, pág. 704. Sentencia de 9 de octubre de 1926; R. J. Nº 99, pág. 917. Auto de 20 de julio de 1926; R. J. Nº 73, pág. 687.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.—Dora Cervera E., Secretaria Ad-hoc.

Se advierte al reo Guillermo Lemos, que de no comparecer en el término que se ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaria, hoy 22 de abril de mil novecientos sesenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera R.

(Quinta publicación)